

# ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: RELACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS DURANTE EL SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2011

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID (\*)

Antes de proceder a analizar la relación de sentencias, consideramos de interés dejar constancia de que en el período analizado el Pleno ha dictado un Auto —86/2011, de 9 de junio de 2011— en el que se plantea la primera cuestión prejudicial del Tribunal Constitucional al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La cuestión inquiriere sobre la interpretación de las disposiciones relevantes de la Decisión Marco 2002/584/JAI (la denominada «euroorden») en su redacción vigente, dada por Decisión Marco 2009/299/JAI, en relación con las sentencias de condena por delitos muy graves impuestas en ausencia.

Por lo que se refiere ya a las Sentencias, en este segundo cuatrimestre del año se han pronunciado 80 que se desglosan de la siguiente forma:

A) Cinco son las Sentencias dictadas en *recursos de inconstitucionalidad*:

La Sentencia 74/2011, de 19 de mayo, resuelve un recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno frente a la disposición adicional decimoctava de la Ley 25/2002, de 19 de diciembre, de presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2003, que disponía: «4. Los terrenos propiedad de las Administraciones y Empresas Públicas, o que se enajenen por éstas a partir de la entrada en vigor de esta Ley, y que se incorporen al proceso de urbanización y edificación de uso residencial, no podrán tener otro destino que la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social.» Se declara la inconstitucionalidad y nulidad de dicho precepto puesto que, de acuerdo con una reiterada doctrina —tanto con respecto al Estado como a las Comunidades Autónomas— las leyes de presupuestos no pueden contener, como contenido mínimo, más que la previsión

---

(\*) La presente relación de sentencias ha sido elaborada por los profesores Elvira Perales y Gómez Lugo (coords.), Pajares Montolío, Fraile Ortiz y Espinosa Díaz.

de gastos e ingresos, así como los beneficios fiscales que afecten al correspondiente territorio, «sin que puedan incluirse en ella normas que no guarden relación directa con el programa de ingresos y de gastos o con los criterios de la política económica en que se sustentan, o que no sean complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto (STC 274/2000, de 15 de noviembre, FJ 6; en el mismo sentido, SSTC 180/2000, de 29 de junio, FJ 5, y 202/2003, de 17 de noviembre, FJ 9)» (FJ 3). Esos requisitos no se dan en el precepto controvertido, el cual, como se indica en la Sentencia, dispone una «norma que se integra dentro de la materia de urbanismo con vocación de permanencia en el tiempo y cuya ubicación natural sería, en consecuencia, la legislación específica que regula dicha materia» (FJ 5).

La Sentencia 110/2011, de 22 de junio, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón. En ella se plantean derechos en relación con el agua (art. 19 EAAra), teniendo en cuenta el valor y eficacia de la inclusión en los estatutos de autonomía de declaraciones o enunciados de derechos (SSTC 247/2007 y 31/2010). En este caso, con respecto a las competencias asumidas por Aragón en materia de aguas (art. 72 EAAra), el «derecho a disponer del abastecimiento de agua» (art. 19.1) ni conlleva ningún privilegio para Aragón ni condiciona las competencias del Estado en la materia, las cuales constituyen un límite a la actuación de los poderes públicos autonómicos, a los que corresponde concretar su alcance. Tampoco son inconstitucionales las pautas directivas que recogen los apartados 2 y 3 en cuanto a la fijación de caudales ambientales adecuados (pues suponen una mera participación conforme a lo que dispongan las leyes estatales) o a velar para evitar transferencias de aguas entre cuencas que no sean sostenibles, dado que no conlleva potestades concretas y debe hacerse conforme a la legislación estatal. Por lo que respecta a las competencias autonómicas sobre aguas (art. 72 EAAra), en relación con 149.1.22 CE, se desestiman las impugnaciones por su carácter preventivo o porque las competencias se asumen en los mismos términos que prevé el artículo 148.10 CE (apartado 1); la participación y colaboración en la planificación y en los órganos de gestión de los recursos hídricos no afecta a la competencia estatal, pues ha de ejercerse en el marco del artículo 149.1.22 CE y de las leyes que la desarrollan, mientras que la adopción de medidas adicionales de protección y saneamiento se acomoda a lo dispuesto en el artículo 149.1.23 en relación con las normas básicas estatales en materia de medio ambiente (apartado 2); la emisión de un informe preceptivo sobre propuestas de obras hidráulicas o de transferencia de agua resulta una técnica adecuada para supuestos, como éste, de concurrencia de competencias (apartado 3). Por último, en relación con la reserva de agua para uso exclusivo de los aragoneses (disposición adicional quinta), se considera que no constituye una regulación prescriptiva que se imponga al legislador estatal, al que corresponde concretar las reservas, considerando en todo caso la resolución de las Cortes de Aragón en la que se establecía una determinada cantidad, que no vincula al Estado, interpretación que permite salvar la constitucionalidad de la disposición, por lo que se incorpora al fallo, el cual es desestimatorio. Formula un voto particular concurrente el Sr. Ortega Álvarez.

La Sentencia 118/2011, de 5 de julio, resuelve el recurso interpuesto por el Parlamento de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero. El recurso es parcialmente estimado, declarando en el apartado primero del fallo que «Las competencias sobre la organización interna de las cajas de ahorros fundadas por la Iglesia Católica con domicilio en Andalucía que tengan su sede en Andalucía pertenecen, al igual que respecto de las demás cajas de ahorros, a dicha Comunidad Autónoma, siempre con sumisión a lo dispuesto en la legislación básica estatal sobre la materia», lo que, a su vez, le lleva a declarar la inconstitucionalidad y nulidad, por vulnerar competencias de la Comunidad Autónoma andaluza, de varias de las disposiciones impugnadas.

La Sentencia 120/2011, de 6 de julio, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto a diversos preceptos de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de fundaciones de la Comunidad de Madrid, en relación con competencias autonómicas en materia de fundaciones (art. 26.1.26 EACMad) y estatales sobre legislación civil y procesal (art. 149.1.8 y 6 CE) y las condiciones básicas de igualdad de derechos y obligaciones (art. 149.1.1 CE), con respecto al alcance del criterio territorial (actividades desarrolladas principalmente en la Comunidad de Madrid) para delimitar la aplicación de las normas autonómicas respecto a las fundaciones creadas por personas jurídico-públicas estatales (art. 9.3 de la ley impugnada). El Tribunal lleva a cabo algunas consideraciones previas, en el sentido de que la creación de fundaciones por Comunidades Autónomas no constituye ejercicio de un derecho fundamental (art. 34.1 CE) sino ejercicio de la potestad de autoorganización administrativa, de modo que pueden recurrir a esta técnica de Derecho privado si lo entienden necesario para servir con eficacia a los intereses generales (art. 103.1 CE); en consecuencia, el régimen jurídico de estas fundaciones tiene algunas peculiaridades: sólo pueden realizar actividades relacionadas con el ámbito competencial de la Administración fundadora, la intervención administrativa está orientada a la garantía del cumplimiento de los principios constitucionales sobre la actividad de las Administraciones públicas y el control no es el propio de la ordenación del ejercicio de derechos por particulares, sino el de las relaciones jurídicas entre entes públicos. De ahí que no quepa que la comunidad autónoma pretenda extender la aplicación de sus normas a las fundaciones del sector público estatal, pues no puede ser aquélla la que controle el ejercicio de sus propias competencias. En cambio, sí que puede la comunidad requerir del registro de fundaciones de competencia estatal información sobre las que estén domiciliadas en su territorio al objeto de determinar su ámbito territorial de actividad, pues va dirigido a distinguir o discernir cuál es éste, no a condicionar o a ignorar la voluntad del fundador para decidirlo: es un mecanismo de relación entre administraciones (disposición adicional primera, apartado 1, inciso final). Por último, no puede establecer la presunción *iuris et de iure* de que las fundaciones creadas por las universidades públicas de la Comunidad de Madrid desarrollan principalmente su actividad en su territorio: puede que no sea la única creadora de la fundación, puede que constituyan o participen en fundaciones que realicen actividades principalmente en otro ámbito territorial (disposición adicional primera, apartado 2). El fallo, en consonancia con lo expuesto, es parcialmente estimatorio.

La Sentencia 134/2011, de 20 de julio, resuelve el recurso interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria y de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley general de estabilidad presupuestaria. El fallo tiene carácter desestimatorio por considerar que es competencia estatal la definición de la estabilidad presupuestaria (art. 149.1.13, 14 y 18) y los mecanismos para que efectivamente se respeten (art. 156), tanto en relación con las CC.AA. como con los entes locales, y ello porque la política presupuestaria es un instrumento de la política económica que incumbe al Estado para garantizar el equilibrio económico general, asimismo se sustenta en la potestad de coordinación financiera, que limita la libertad de las comunidades autónomas en la materia. Por otro lado, el establecimiento de estos límites en relación con los entes locales no limita ninguna competencia autonómica al respecto, dado que son especificaciones que no vulneran la autonomía local y son también manifestación del principio de coordinación.

B) Las *cuestiones de inconstitucionalidad* del período analizado han sido seis:

La Sentencia 63/2011, de 16 de mayo, resuelve la cuestión planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha respecto al artículo 22.6 de la Ley 4/1996, de 26 de diciembre, de ordenación del servicio farmacéutico en Castilla-La Mancha. En ella se declara la inconstitucionalidad del precepto por considerar que la exclusión de los mayores de 65 años de los concursos para adquirir una segunda farmacia (pero no si es la primera) vulnera el derecho a la igualdad, ya que no supera los cánones de proporcionalidad.

Igual motivación que la anterior —a la que se remite— tiene la Sentencia 79/2011, de 6 de junio, en una cuestión planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia respecto al primer inciso del artículo 19.5 de la Ley del Parlamento de Galicia 5/1999, de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica. El Tribunal declara la inconstitucionalidad del precepto por considerar que la exclusión de los mayores de 65 años de los concursos para adquirir una farmacia (pero no para continuar con la suya los que la tuviesen con anterioridad, dado que la edad para el ejercicio de esta actividad es hasta los 70 años) vulnera el derecho a la igualdad, ya que no supera los cánones de proporcionalidad.

Sobre la misma materia que las dos previamente comentadas, la Sentencia 117/2011, de 4 de julio, que resuelve una cuestión planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo respecto del inciso inicial del artículo 24.4 de la Ley de las Cortes de Aragón 4/1999, de 25 de marzo, de ordenación farmacéutica para Aragón, al igual que en las SSTC 63/2011 —a la que se remite— y 79/2011, estima la cuestión planteada por vulneración del principio de igualdad, al no superar los cánones de proporcionalidad.

La Sentencia 73/2011, de 19 de mayo, resuelve una cuestión planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del inciso final del artículo 20.3.s) de la Ley reguladora de las haciendas locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio. El inciso había sido derogado, pero no había perdido su objeto, por lo que se declara la

inconstitucionalidad y nulidad del precepto cuestionado, por vulneración del principio de reserva de ley en el sistema tributario —art. 133.1 y 2 CE— pues el precepto legal que grava la instalación de anuncios publicitarios en terrenos privados, pero visibles desde el dominio público, no precisa suficientemente el elemento esencial más relevante de un tributo, su hecho imponible.

La Sentencia 75/2011, de 19 de mayo, resuelve una cuestión planteada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Lleida en relación con el artículo 48.4 del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre. La cuestión es desestimada al considerar que la regla que «permite a la madre ceder al padre el disfrute del período de descanso “voluntario” sólo en el caso de que ambos trabajen, quedando excluida la posibilidad de cesión al padre trabajador del disfrute de ese período cuando la madre no fuese trabajadora por cuenta ajena, no vulnera el artículo 14 CE (ni tampoco los arts. 39 y 41 CE)».

La Sentencia 121/2011, de 7 de julio, resuelve la planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Sevilla, respecto al artículo 23 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, que da nueva redacción al artículo 3.1.b) del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. En primer lugar, se inadmite la cuestión en todo lo que no se refiera a la inclusión de la palabra «alta» (de trabajadores). En segundo lugar, la sentencia se pronuncia sobre el alcance de la reserva de ley orgánica, en relación con constitución de tribunales (arts. 81 y 122.1 CE), indicando la posibilidad de que una ley que carezca del carácter de orgánica colabore en la determinación de los asuntos de los que haya de entender cada orden jurisdiccional, en el marco de los criterios generales de atribución de materias establecido en la ley orgánica que regule el Poder Judicial establezca; actos que integran «espacios de intersección» o «zonas grises» entre la jurisdicción social y la contencioso-administrativa (derechos y obligaciones que surgen frente a la Seguridad Social/condición jurídico-pública de la administración productora del acto impugnado), como ocurre con los actos de encuadramiento (inscripción de empresas, afiliaciones, altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores). La disposición legal impugnada (no orgánica), que hace prevalecer la dimensión administrativa de dichos actos, resulta lícita en tanto contribuye a concretar la genérica delimitación entre ambos órdenes jurisdiccionales (e incluso necesaria). El fallo tiene carácter desestimatorio.

C) Se ha dictado una Sentencia sobre *conflictos positivo de competencias*:

La Sentencia 109/2011, de 22 de junio, resuelve el conflicto planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía respecto al Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, por el que se fija el complemento de destino de los funcionarios de los Cuerpos de médicos forenses, técnicos facultativos del Instituto de Toxicología, oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia, técnicos especialistas, auxiliares de laboratorio del Instituto de Toxicología y agentes de laboratorio a extinguir del Instituto de Toxicología. El conflicto es desestimado. El núcleo de la argumentación se resumiría en el siguiente párrafo: «sin perjuicio de reiterar la conveniencia de que, en supuestos como el presente, se utilicen los mecanismos de colaboración que permitan una articulación adecuada de las competencias estatales y autonómicas, la situación

objeto de este procedimiento deriva de la distribución de competencias estatales y autonómicas, por lo que el cauce para su resolución descansa en las previsiones relativas al principio de lealtad institucional y al concepto de suficiencia del sistema financiero en su conjunto para garantizar el adecuado ejercicio de las competencias autonómicas. Debe añadirse que en el curso del proceso se ha puesto de manifiesto que la medida cuestionada ha generado un aumento del gasto, al hacer frente al incremento retributivo del personal afectado, pero no ha quedado acreditado que dicho incremento haya alcanzado una magnitud que por sí misma pueda poner en riesgo la suficiencia de recursos de la Hacienda autonómica para hacer frente a las competencias asumidas, como tampoco se ha demostrado que la situación no pueda ser corregida a través de las vías al efecto previstas en el bloque de constitucionalidad» (FJ 6).

D) El número de Sentencias dictadas en *recursos de amparo* ha sido de 68:

De los recursos resueltos, 53 han resultado estimatorios, y 2 parcialmente estimatorios, de los anteriores 6 han tenido el carácter de devolutivos. El número de recursos desestimados ha sido de 11.

En la Sentencia 69/2011, de 16 de mayo, se inadmite el recurso por no contener una explicación suficiente de su trascendencia constitucional, en la que se subraya que «habiendo sido formulado el recurso de amparo en fecha 7 de julio de 2010, esto es, transcurrido casi un año desde la publicación de la STC 155/2009, de 25 de junio, el rigor en la valoración de la exigencia de la carga de justificación que examinamos no puede ser objeto de modulación, como ha ocurrido en otros casos en los que las demandas de amparo se interpusieron antes de que este Tribunal dictara esa Sentencia», además de recordar la doctrina sobre la cuestión expresada en otras sentencias o autos, como por ejemplo, en la STC 17/1011. A esta argumentación relativa a la admisión añade, sobre el fondo, que de haberse admitido el recurso hubiera sido desestimado de acuerdo con los argumentos ofrecidos en la STC 44/2011.

En la Sentencia 105/2011, de 20 de junio, el motivo de la inadmisión es la falta de agotamiento de la vía ordinaria al haberse simultaneado el recurso de amparo con un recurso de súplica contra la providencia impugnada.

Los demandantes de amparo han sido:

- Particulares: 17.
- Entidades mercantiles: 3, en concreto 2 S. A. y 1 S. L.
- Asociación: 1.
- Asociación de vecinos: 1.
- Partido político: 3.
- Sindicato: 1.
- Coalición electoral: 2.
- Agrupación de electores y candidato de la misma: 1.
- Diputado: 1.
- Senadores: 1.
- Concejales: 37.
- Comunidad Autónoma: 1.
- Delegada especial del Gobierno para la Violencia sobre la mujer: 1.

Una supuesta vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, a la libertad personal, a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia es el objeto de la Sentencia 64/2011, de 16 de mayo. En ella se plantea cómo el régimen de responsabilidad penal de los menores combina elementos sancionadores y reeducativos y brinda fundamento objetivo suficiente a las especialidades de orden procesal; la vulneración de derechos fundamentales no se imputa a una concreta actuación u omisión de los órganos judiciales, sino que se refiere de manera abstracta a la regulación legal de la responsabilidad penal de los menores.

En la Sentencia 78/2011, de 6 de junio, se desestima que se hubiera producido una vulneración del derecho a la igualdad en la ley, al tener iguales alegaciones que los expuestos en la cuestión de inconstitucionalidad resuelta por la Sentencia 75/2011, que fue desestimada.

En la Sentencia 68/2011, de 16 de mayo, se rechaza la vulneración del derecho a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva, al imponerse la responsabilidad personal subsidiaria resultante de la aplicación de lo dispuesto, con carácter imperativo, en la ley penal (STC 234/2007). Resultan de interés las consideraciones del Tribunal acerca de la especial trascendencia constitucional, que estima existe en este caso, si bien añade que ha sido argumentada con poco acierto, ante lo cual la anticipa que la trascendencia versaría sobre «una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que el Tribunal no haya confeccionado doctrina», o que sirva para «dar ocasión a aclarar o cambiar nuestra doctrina en el caso que nos ocupa».

Una vulneración del derecho a la libertad personal se aprecia en la Sentencia 88/2011, de 6 de junio, reconociendo una doble lesión, en primer lugar, la de la garantía que el artículo 17.2 CE reconoce a la demandante en cuanto titular del derecho a la libertad personal, como consecuencia de la detención preventiva de que fue objeto en las dependencias policiales y que se prolongó más allá del tiempo necesario para el esclarecimiento de los hechos que la motivaron; y, en segundo lugar, la infracción de la garantía del artículo 17.4 CE al haber sido rechazada de plano la solicitud de *habeas corpus* planteada por la recurrente.

En la Sentencia 99/2011, de 20 de junio, se desestima que se hubiera producido vulneración de los derechos a la libertad de información y a la tutela judicial. En ella se vierten unas interesantes puntualizaciones sobre la rectificación: «no hay duda de que la rectificación, judicialmente ordenada, en los términos que establece la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, de una información que quien ejercita el derecho considera inexacta y lesiva de sus intereses, no menoscaba el derecho fundamental proclamado por el artículo 20.1.d) CE, ni siquiera en el caso de que las versión contenida en la rectificación pudiera revelarse a posteriori como incierta y no ajustada a la realidad de los hechos, dado que en los procesos judiciales que dieron lugar a las resoluciones recurridas, la indagación de la verdad no constituye su objeto procesal (por todas, STC 51/2007, de 12 de marzo, FJ 9). La inserción de la rectificación en la que se disiente de los hechos divulgados no impide al medio de comunicación difundir libremente información veraz, ni le obliga a declarar que la información aparecida en sus páginas sea incierta, ni a modificar su contenido. Tampoco puede considerarse como una sanción jurídica derivada de la inexactitud de lo publicado. Al contrario, la versión de los hechos distinta

y contradictoria ni siquiera limita la facultad del medio de ratificarse en la información inicialmente suministrada o, en su caso, aportar y divulgar todos aquellos datos que la confirmen o avalen, puesto que la inserción de la rectificación interesada en la publicación, como venimos reiterando, no lleva aparejada la declaración de su veracidad».

En las Sentencias 54, 55 y 56/2011, todas de 3 de mayo, se declara la existencia de vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos al haberse declarado a unos concejales como no adscritos al haber sido expulsados del partido político en cuyas listas concurren a las elecciones y, en base a ello, limitar su participación en los asuntos municipales, el caso es sustancialmente igual al de la STC 20/2011 y otros posteriores. En el mismo sentido se pronuncian las Sentencias 70, 71 y 72/2011, todas de 17 de mayo; 76 y 77/2011, ambas de 27 de mayo; 81 a 87/2011, todas de 6 de junio; 90 a 98/2011, todas de 13 de junio; 100 a 103/2011, todas de 20 de junio; 112 a 116/2011, todas de 4 de julio; 122/2011, de 12 de julio, y 129 a 131/2011, todas de 18 de julio.

También una declaración de vulneración del derecho de participación política es el objeto de la Sentencia 57/2011, de 3 de mayo, en este caso al haber inadmitido a trámite la Mesa del Congreso de los Diputados una solicitud de información de un diputado por parte de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por no contar con la firma del portavoz del grupo parlamentario correspondiente, requisito no previsto en el Reglamento del Congreso (art. 7 RCD), que sí exige el previo conocimiento del grupo, trámite que el recurrente consideraba cumplido al aportar acuse de recibo del fax que envió a su Grupo parlamentario comunicando su solicitud. En apoyo de la negativa de la Mesa a admitir ese medio para asegurar el requisito exigido en el artículo 7 RCD el Letrado de las Cortes aducía los usos parlamentarios, a los que, reconociendo el Tribunal Constitucional su importancia en la organización y funcionamiento de las Cámaras, recuerda, a su vez, que dichos usos, «al igual que el resto de las normas o resoluciones intraparlamentarias dictadas por los órganos de dirección de las Cámaras», tienen su límite en el Reglamento mismo. En el caso concreto, la aplicación de los usos parlamentarios lleva a una aplicación restrictiva del ejercicio de una prerrogativa parlamentaria, al excluir otros «métodos o procedimientos que igualmente garantizarían la satisfacción del deber de dar previo conocimiento al Grupo parlamentario». Se introduce, en definitiva, una restricción en el ejercicio de la iniciativa parlamentaria que carece de suficiente justificación y que, además, recorta con intensidad la facultad prevista en el Reglamento, pues la negativa del portavoz a la firma, por la razón que fuere, impediría la efectividad del derecho reconocido individualmente al Diputado, con el resultado de que vendría a alterarse el régimen previsto en la norma reglamentaria, que no establece como condición para la tramitación de la iniciativa una firma o una autorización por parte del Grupo parlamentario, lo cual va en contra del principio de interpretación más favorable a la eficacia de los derechos fundamentales. Por lo que respecta al alcance del fallo, como los acuerdos impugnados fueron adoptados en una legislatura ya concluida, no se adoptó medida alguna de restablecimiento en el disfrute del derecho vulnerado, limitándose a declarar la lesión del derecho reconocido en el artículo 23.2 CE y la nulidad de los acuerdos impugnados.

En la Sentencia 60/2011, de 5 de mayo, se analiza una vulneración del derecho de participación política, de acceso a los cargos públicos representativos y también del



derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. En lo que se refiere a este último, se estima la vulneración de tal derecho al basarse el juez *a quo* en la documentación presentada por una de las partes —Iniciativa Independiente—, sin dar audiencia, ni permitirles, en consecuencia, aportar la documentación probatoria pertinente a la actora —coalición electoral Independents-Independientes—. Con respecto a los derechos del artículo 23 CE el conflicto versa sobre la autorización a un partido para la presentación de candidaturas en demarcaciones concurrentes con la coalición, siendo enjuiciable el procedimiento en que dicha autorización se obtuvo (con vulneración de un derecho fundamental) y sus ulteriores consecuencias (discordancia de voluntad del elector y sufragio activo), matizando el Tribunal Constitucional que no cabe hablar de un derecho fundamental «a la no proclamación» de una candidatura, sino que el derecho fundamental en juego es el que corresponde a los electores a no padecer error ni confusión en las candidaturas, para preservar su derecho al voto. El TC después de analizar el contenido del artículo 44 LOREG y su doctrina al respecto (STC 187/2007) llega a la conclusión de que en el presente caso «la autorización para la presentación de candidaturas por parte del partido Iniciativa Independiente se obtuvo merced a un documento de limitada virtualidad acreditativa, cual es la declaración o manifestación protocolizada por parte del partido de su voluntad de abandonar la federación (integrada en la coalición recurrente), el cual produjo lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, por falta de intervención del recurrente. Con respecto a la citada declaración, en aras de la seguridad jurídica, debía prevalecer la vigente y no impugnada resolución de inscripción de la federación en el Registro de partidos. «A mayor abundamiento, la declaración unilateral de desvinculación por parte de un partido integrante de una coalición carece de eficacia suficiente como para desligarle de su compromiso de participación en la vida político-electoral en la forma acordada, no tanto porque se dispone del correspondiente procedimiento legal (administrativo y judicial) de desvinculación, ni por la obligación *inter privatos* de estar a lo pactado (*pacta sunt servanda*), sino porque mediante la presentación de candidaturas, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones participan de manera original y principal, como pieza esencial de articulación del derecho fundamental al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, y, por ende, como consecuencia del artículo 44.2 LOREG, en el inherente derecho fundamental de los ciudadanos a la participación en los asuntos públicos mediante sus representantes; y a su vez, de la proclamación de candidaturas se derivan consecuencias para los electores y elegibles inmediatas, como la certeza y veracidad de la campaña electoral, o mediatas, como la exactitud y regularidad formal y material del ulterior escrutinio. Por ello, en pro de la fidelidad y precisión en el ejercicio de los derechos de sufragio pasivo y activo, viene legalmente exigida la inscripción registral, a la cual habrá que atender prioritariamente. En definitiva, la mutación unilateral y no registrada de los acuerdos electorales de una coalición puede resultar en detrimento cualitativo y cuantitativo de la participación ciudadana en los asuntos públicos (art. 23 CE), garantizada mediante el registro, por mor de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE)».

Igualmente el derecho de participación política es el objeto de la Sentencia 61/2011, de 5 de mayo, en este caso se trata de resolver el recurso presentado por la Agrupación Electoral Independiente de Zalduondo frente a la Sentencia de la Sala Especial del ar-

título 61 de la LOPJ del Tribunal Supremo sobre anulación de candidaturas para las elecciones locales de 2011. Se otorga el amparo por considerar que existe una falta de acreditación de una operación fraudulenta para continuar o suceder la actividad de unos partidos políticos declarados ilegales, designio defraudador que no puede inducirse sólo de la composición personal de las candidaturas, puesto que un único miembro concurrió en 2003 por otra candidatura anulada y no amparada por el TC en STC85/2003; con posterioridad fue detenido por la policía al estar su nombre en unos documentos intervenidos vinculados a ETA, sin embargo, en sus alegaciones declara expresamente su rechazo a la violencia como medio de expresión política.

Asimismo en la Sentencia 62/2011, de 5 de mayo, se considera vulnerado el derecho de acceso a los cargos públicos representativos, en este caso fue la coalición electoral Bildu-Eusko Alkartasuna (EA)/Alternatiba Eraikitzen quien formuló el amparo frente a la Sentencia de la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ del Tribunal Supremo sobre anulación de candidaturas para las elecciones locales y forales de 2011. En ella se recuerda la doctrina STC 126/09 sobre la necesidad de acreditación judicial —razonable, suficiente y conforme a un proceso con todas las garantías— de un designio defraudador dirigido a la continuación de un partido ilegalizado y materializado a través de instrumentos subjetivos, organizativo-funcionales o financieros. Se trata de acreditar, en definitiva, que las candidaturas presentadas por un partido político, federación o coalición de partidos o por agrupaciones de electores responden a la finalidad de eludir los efectos de un pronunciamiento judicial de disolución de un partido, cuya continuidad se pretende. Esa supuesta continuidad legal y constitucionalmente proscrita entre un partido judicialmente disuelto y un partido político no ilegalizado que pretenda sucederle o unas candidaturas electorales que persigan asegurar su presencia en las instituciones democráticas sólo puede tenerse por debidamente acreditada, de conformidad con la legalidad vigente (art. 12 LOPP y art. 44.4 LOREG), si concurren «varias similitudes sustanciales...: a) En primer lugar, la similitud sustancial de las “estructuras, organización y funcionamiento”; b) Además, la similitud sustancial de las “personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas”; c) En tercer lugar, la similitud de la “procedencia de los medios de financiación o materiales”; d) Por último, se tendrá en cuenta “cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo permitan considerar dicha continuidad o sucesión”» (STC 85/2003, de 8 de mayo, FJ 25; doctrina que reitera, entre otras, la STC 126/2009, de 21 de mayo, FJ 8). Formulan votos particulares el Sr. Delgado Barrio en relación con la prueba indiciaria como la única posible en un caso de fraude y sobre el valor del *contraindicio* —condena expresa de la violencia—; el Sr. Rodríguez Arribas, quien critica que el Pleno ha hecho un nuevo análisis de la prueba, y no se ha limitado a valorar si en su análisis de la prueba el Tribunal Supremo vulneró derechos fundamentales; el Sr. Aragón Reyes, quien igualmente cuestiona los límites de la jurisdicción constitucional en este caso; el Sr. Hernando Santiago, en un sentido similar a los Sres. Rodríguez Arribas y Aragón; el Sr. Pérez de los Cobos, asimismo incide en el exceso de jurisdicción manifestado por el Pleno.

La Sentencia 119/2011, de 5 de julio, del Pleno, estima la vulneración del derecho al ejercicio al cargo parlamentario, en un supuesto de admisión a trámite de enmiendas

sin conexión material con el texto legislativo que está tramitando el Senado. El Tribunal parte del hecho de que en la apreciación de la existencia de esta conexión material el correspondiente órgano de gobierno de la cámara cuenta con un amplio margen de actuación, de modo que sólo cabe rechazar la enmienda cuando sea evidente y manifiesta su ausencia; también es necesario distinguir la diferente posición de Congreso de los Diputados y Senado en ese procedimiento y que existen otros instrumentos para atender a necesidades legislativas de forma urgente. Para apreciar vulneración del artículo 23, en todo caso, no basta con la infracción de la legalidad parlamentaria, sino que ésta haya afectado al núcleo de la relación representativa, como es el caso: el derecho de enmienda permite a los parlamentarios participar en la función legislativa, presentando propuestas, debatiéndolas y votándolas, facultades que no pueden ser obstaculizadas mediante la introducción de enmiendas carentes de conexión con el texto sujeto a deliberación.

El derecho de acceso a los cargos públicos representativos es el objeto de la Sentencia 124/2011, de 14 de julio, al haberse invalidado una papeleta sobre la cual no había dudas de la voluntad del elector. El TC define el principio de «inalterabilidad de la papeleta» tras la reforma del 28 de enero de 2011, señalando que este principio queda atenuado cuando el señalamiento de nombres no genere dudas sobre el sentido del voto, de modo que no supone la nulidad del voto. En el presente caso, se había señalado con una cruz el primer nombre de la lista (sistema que se empleaba hasta esta modificación en el municipio), por lo que no cabe duda de cuál era el sentido del voto.

La Sentencia 125/2011, de 14 de julio, tiene por objeto determinar si la interpretación realizada por la Junta Electoral de Zona de Motril y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a la hora de proceder a la aplicación del artículo 163.1.d) de la Ley Orgánica del régimen electoral general (LOREG) para resolver el empate entre el Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A) y el Partido Popular (PP) en las elecciones municipales de Lújar, es o no respetuosa con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos que consagra el artículo 23.2 CE. En ella se hace constar en primer lugar, que no se dio un adecuado agotamiento de la vía administrativa previa a la interposición del recurso contencioso-electoral, puesto que «el interventor del Partido Socialista no hizo constar queja alguna en el acta de la sesión de la Junta Electoral de Zona, pero tampoco presentó reclamación y protesta alguna en el día siguiente al de la celebración de la sesión, sobre las incidencias recogidas en el acta de sesión de escrutinio de la Junta Electoral, acta en la que ya constaba el sorteo realizado y el resultado del desempate», a pesar de lo cual el TSJ de Andalucía entró a conocer del fondo de las pretensiones. El Tribunal Constitucional, por su parte, considera que dada la naturaleza de la cuestión, resulta conveniente entrar al fondo del asunto que se plantea en el recurso de amparo, de tal forma que llega a la conclusión de que «la Administración electoral, así como por el órgano que resuelve el recurso contencioso-electoral, es perfectamente respetuosa con el derecho contenido en el artículo 23.2 CE, y seguramente sea también la más lógica, sin perjuicio de que la que propone como alternativa quien es recurrente en amparo pueda resultar acorde con el respeto al derecho de sufragio pasivo e igualmente razonable desde una perspectiva matemática. En todo caso, ni una interpretación ni la otra del modo de efectuar el sorteo y de gestionar el resultado del mismo contradicen el criterio de proporcionalidad, que es el que la Ley Orgánica del régimen electoral general,

a quien la Constitución delega la definición del sistema electoral para las elecciones locales (art. 140 CE), establece como básico en la adjudicación de los concejales en función del número de votos obtenido por una candidatura, como ya hemos dicho que no lo contradice el criterio del mayor número de votos como solución en caso de empate (STC 76/1989, de 27 de abril). Tampoco resulta un criterio u otro más favorable a la eficacia del derecho reconocido en el artículo 23.2 CE, por lo que en el ejercicio de la jurisdicción de este Tribunal, intérprete supremo de este derecho sustantivo, no puede apreciarse lesión alguna del derecho constitucionalmente reconocido. Se trata sencillamente de dos formas de interpretar el criterio subsidiario de resolución de los empates, el del azar, tradicionalmente utilizado en nuestro Derecho histórico, y que no daña el derecho fundamental de ninguna formación, sino que favorece lógicamente a una de ellas sin ocasionar discriminación ni lesión alguna del derecho fundamental» (FJ 3).

Una vulneración del derecho a la legalidad penal en relación con el derecho de huelga es el objeto de la Sentencia 104/2011, de 20 de junio. En ella tras recordar su doctrina acerca de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales y que las conductas sancionadas no provoquen un efecto disuasor en el ejercicio de dichos derechos, «[t]rasladada la doctrina de este Tribunal al ámbito del artículo 28.2 CE, si la conducta es inequívoca y objetivamente huelguística en atención al contenido y finalidad del acto o los medios empleados, resultará constitucionalmente reprochable la imposición de una sanción penal. En dicho juicio habrá de tenerse en cuenta que, si bien es cierto que el derecho de huelga no ampara actos violentos o asimilables, también es indudable que se trata de un derecho fundamental de conflicto, y que esa circunstancia impone no sólo una determinada aproximación en la delimitación de sus contenidos, que abiertamente afirmamos ya en nuestra STC 11/1981, de 8 de abril (FJ 9), sino, asimismo, la asunción y defensa constitucional de una caracterización del derecho y de los márgenes en su ejercicio que respondan a ese contexto de conflicto y a su finalidad de defensa de intereses de los trabajadores en los escenarios de tensión y antagonismo en los que tiene lugar su desarrollo. Lo contrario desnaturalizaría su contenido esencial». Todo lo cual le lleva a concluir que, en el caso enjuiciado, «en la medida en que los órganos judiciales realizaron una interpretación y aplicación del tipo penal de desobediencia que —aun siendo posible de conformidad con el tenor literal del precepto— no toma en consideración que el tipo penal no podía interpretarse y aplicarse de forma contraria al ejercicio del derecho fundamental a la huelga con el que la conducta que se sanciona estaba inequívocamente vinculada, tal interpretación resulta constitucionalmente rechazable por ser imprevisible para el destinatario». Formulan sendos votos particulares los Sres. Rodríguez Arribas y Pérez de los Cobos, ambos por considerar que la conducta tenía que haber quedado subsumida en el tipo penal y no en el ámbito del ejercicio del derecho de huelga, como opina la mayoría.

El derecho de petición se estima vulnerado en la Sentencia 108/2011, de 20 de junio, al haberse dirigido una petición a la Mesa de las Cortes de Aragón para que se crearan comisiones parlamentarias de investigación y de estudio, y haberse visto rechazada. En la Sentencia se analizan las facultades de la mesa para calificar y admitir a trámite iniciativas, recordando que el derecho de petición incluye la exigencia de admisión y tramitación del escrito (aunque no el derecho a una respuesta favorable), de tal forma

que impide que la Mesa de la cámara realice un control de oportunidad, ni siquiera a la vista de que los peticionarios no pueden decidir o participar directamente en el procedimiento parlamentario; por el contrario, debió limitarse a la estricta verificación de los requisitos formales y, en su caso, remitir el escrito a los órganos parlamentarios que eventualmente pudieran llevar a cabo esa propuesta de intervención.

Las vulneraciones del art. 24 de la Constitución se clasifican de la siguiente forma:

a) Acceso a la justicia: Sentencias 58/2011, de 3 de mayo; 67/2011, de 16 de mayo: en ella se plantea la cuestión de los derechos fundamentales de los entes públicos, con respecto a la denegación del ejercicio de la acción popular en materia de violencia de género a un órgano administrativo, que trae causa de una interpretación de la legislación aplicable que no toma en consideración el elemento teleológico de protección integral (STC 311/2006), el fallo se limita al reconocimiento del derecho.

b) Acceso a los recursos: Sentencia 65/2011, de 16 de mayo; 132/2011, de 18 de julio; 133/2011, de 18 de julio: los tribunales ordinarios no han aplicado la doctrina sobre la prescripción del Tribunal Constitucional (por no compartirla); formula un voto particular Aragón Reyes, quien disiente de la doctrina mayoritaria sobre la prescripción, por lo que cree que, en vez de estimar el amparo por su inaplicación habría que haberla modificado.

c) Derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia: Sentencia 59/2011, de 3 de mayo, en la que se aprecia una negativa reiterada al deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional al haberse utilizado resoluciones estereotipadas en un acuerdo sancionador contra un interno penitenciario ignorando las alegaciones de éste; Sentencias 107/2011, de 20 de junio; 111/2001, de 4 de julio; 127/2011, de 18 de julio; 128/2011, de 18 de julio.

d) Inmodificabilidad: Sentencia 89/2011, de 6 de junio; 123/2011, de 14 de julio.

e) Derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías: Sentencia 66/2011, de 16 de mayo, no se elevó cuestión de inconstitucionalidad, inaplicando una ley autonómica; formula un voto particular el Sr. Delgado.

f) Derecho a la prueba: Sentencia 80/2011, de 6 de junio.

Una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la integridad física y moral es el objeto de la Sentencia 106/2011, de 20 de junio, al adoptarse la resolución recurrida sin agotar los medios de investigación que permitirían confirmarla o desmentirla, además de no contener una motivación congruente con el contenido de la denuncia.

En la Sentencia 126/2011, de 18 de julio (caso *Rafael Vera*) se invocaba la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías sin indefensión, del derecho a la prueba, al juez imparcial predeterminado por la ley, a la prohibición del *non bis in idem* y a la presunción de inocencia. Con relación a los diversos motivos por los cuales el recurrente considera vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías sin que se produzca indefensión, el TC considera que no se ha producido dicha indefensión (o no ha sido alegada). Respecto a la prueba que se solicitaba: era irrelevante atendiendo a la decisión adoptada por el tribunal de instancia. El derecho a juez imparcial predeterminado por la ley no se ve vulnerado por la participación de un juez que instruyó un caso similar

(pero no el mismo). La prohibición del *non bis in idem* sólo opera respecto a sentencias o resoluciones firmes con efectos de cosa juzgada material. La presunción de inocencia no se ve vulnerada porque junto a los testimonios de los coimputados se aportan pruebas objetivas y el testimonio de otros testigos. Otras vulneraciones aducidas por el recurrente se inadmiten por no haberse alegado en el proceso y otras por no haber agotado la vía ordinaria. Formula un voto particular el Sr. Ortega Álvarez.

La Sentencia 132/2011, de 18 de julio, estima una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por una apreciación inconstitucional sobre la prescripción del delito, en la que se afirma que no estar a disposición del tribunal, aún estando obligado a ello, no es motivo suficiente para inadmitir un recurso.

Las resoluciones judiciales, según el órgano que las dictó, recurridas han sido:

Órgano	Sentencia	Auto	Acuerdo	Providencia	Resolución
Tribunal Supremo .....	7	4			
Audiencia Nacional.....				1	
Tribunal Superior de Justicia .....	41	2			
Audiencia Provincial.....	5	2			
Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo.....	2				
Juzgado de Instrucción.....		1			
Juzgado Central de Menores.....		1			
Juzgado Militar Central.....		1			

Además se recurrieron:

- Acuerdo de la Mesa del Senado.
- Acuerdo de la Mesa del Congreso.
- Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón.
- Acuerdo de Junta Electoral de Zona.

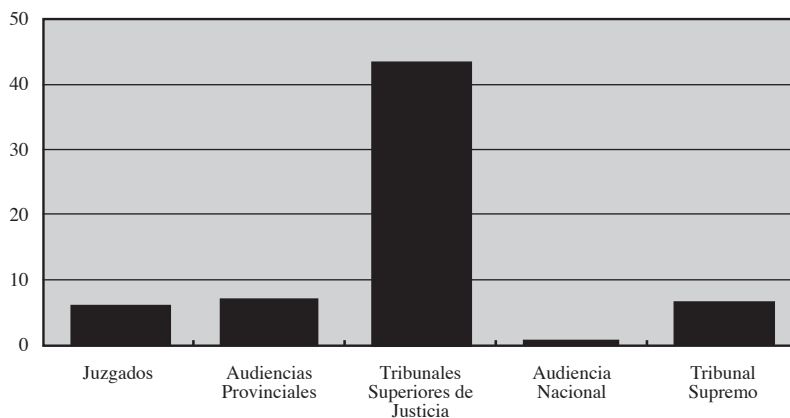
En el período se han pronunciado 11 votos particulares; los magistrados firmantes han sido:

Magistrados que han formulado votos particulares	Número de votos
— Sr. Aragón Reyes .....	2
— Sra. Delgado Barrio .....	2
— Sr. Hernando .....	1
— Sr. Rodríguez Arribas .....	2
— Sr. Ortega Álvarez .....	2
— Sr. Pérez de los Cobos .....	2

---

RECURSOS DE AMPARO. ÓRGANO QUE DICTA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA  
SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2011

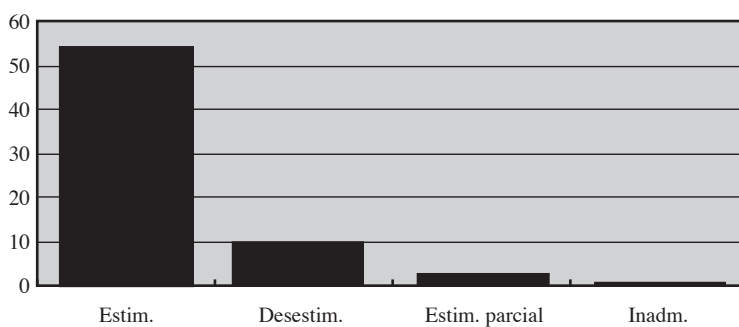
---



---

RECURSOS DE AMPARO SEGÚN EL CONTENIDO DEL FALLO  
SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2011

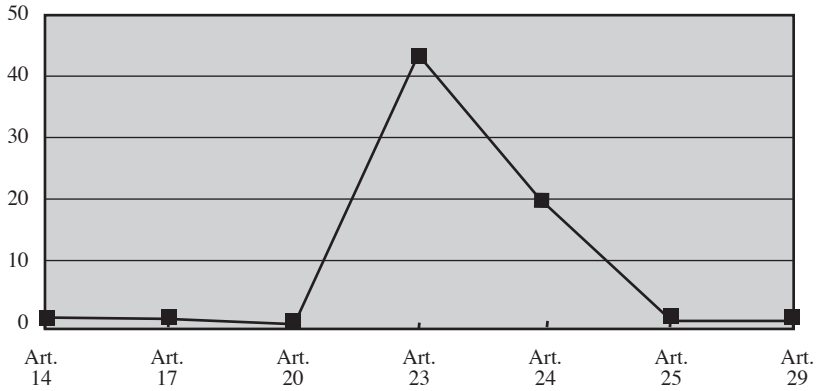
---



---

RECURSOS DE AMPARO. DERECHO FUNDAMENTAL ALEGADO  
SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2011

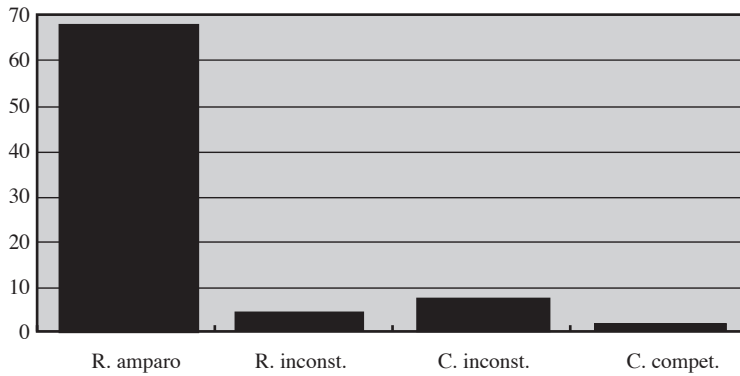
---



---

RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2011

Por procedimientos





---

RECURSOS DE AMPARO. TIPO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL RECURRIDA  
SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2011

---

